

5 de febrero de 2024

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A**

**MP: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

E. S. D.

Radicación: 250002336000**20180014700**  
Actor: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil  
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Acción: Reparación directa  
Asunto: Recurso de reposición

ESTEBAN PARDO LANZETTA, en mi calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de manera respetuosa interpongo **recurso de reposición** en contra del auto de 1 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico el 5 de febrero de 2024, en los términos que a continuación se señalan:

1. El 29 de enero de 2024, **Aerocivil y CIAC aportaron sendos dictámenes periciales de parte** dentro del proceso de la referencia.
2. Mediante auto de 1 de febrero de 2024, el Despacho dispuso citar a audiencia para proceder con la contradicción de los referidos dictámenes, la cual se programó para el 16 de febrero de 2024. Sin embargo, dicho sea con todo respeto, el trámite impartido para la contradicción de los dictámenes periciales debe ser el relacionado con el inciso final del artículo 218 del CPACA (“*Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso*”), vale decir lo normado por los artículos 226 a 228 del CGP.
3. En efecto, las referidas experticias son **dictámenes de parte** pues fueron **aportados** por Aerocivil y CIAC. A tal efecto, habrá de tenerse en cuenta que en la audiencia inicial (minuto 1:16:11 y siguientes) el Despacho señaló que dichos medios probatorios debían ser **aportados** por las partes mencionadas, imponiendo a cada uno de sus apoderados la carga de aportarlos (como puede observarse a minuto 1:23:40 de la grabación de la audiencia inicial).

Es más, mediante auto de 27 de noviembre de 2023, el Despacho extendió el plazo para que dichos sujetos procesales pudieran **aportar** los dictámenes periciales, fijando el 29 de enero de 2024 para tal efecto (**esto es para aportarlos**)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El aparte resolutivo primero de esta providencia es del siguiente tenor: “**PRIMERO:** CONCEDER a la AEROCIVIL y a la CIAC S.A. hasta el día **29 de enero de 2024**, para aportar los dictámenes periciales decretados en audiencia inicial del 27 de septiembre de 2023, **so pena de tenerse por desistida la prueba.** Se

4. En este orden de ideas, resulta claro que los dictámenes periciales fueron **aportados por dichas partes**, razón por la cual su trámite de contradicción debe adelantarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 226 a 228 del CGP.
5. Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, se observa que el dictamen pericial aportado por Aerocivil no cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP, como tampoco con la forma como el mismo fue solicitado y decretado. Entre otros, la experticia no se encuentra firmada<sup>2</sup>, al tiempo que no se efectuaron las revelaciones que exige dicha norma.

Es más: el dictamen desbordó el objeto para el cual fue solicitado y decretado. En efecto, según el texto de la demanda la prueba estaba prevista para “... *con el objeto de verificar si es el incumplimiento por parte de CIAC, relacionada con el arreglo del Tail boom, es la causa del incidente ocurrido el día 20 de febrero de 2016*” y así fue indicado por el despacho en la audiencia inicial (minuto 1:16:50 a 1:17:10).

Por lo tanto, el dictamen debe ser descartado como prueba dentro de este proceso judicial pues no solo no se ajusta a las normas que regulan el trámite y cargas propias de la prueba, sino que tampoco se ciñó al objeto para el que fue solicitado y decretado.

El aporte del dictamen pericial no se erige como una oportunidad procesal adicional para solicitar o aportar pruebas que no hayan sido solicitadas por la parte y decretadas por el Despacho. Tal procedimiento va en contravía del equilibrio procesal, así como del derecho de defensa de los demás sujetos procesales, por manera que la prueba no cumple con los criterios para ser considerada dentro del trámite que nos ocupa.

A riesgo de ser reiterativo, se insiste: aquellos aspectos que no hacen parte de la solicitud de la prueba de la Aerocivil<sup>3</sup> desbordaron su objeto. El aporte del dictamen pericial no es un mecanismo para incluir puntos o temáticas adicionales a las indicadas en la solicitud de la prueba, razón por la cual el dictamen pericial se encuentra viciado.

6. Ahora bien, si el Despacho considera que tal prueba puede ser incorporada al expediente y su valoración efectuarse al momento de dictar sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 228 del CGP, anuncio que aportaré un dictamen pericial con fines de

---

advierde que no se concederán posteriores plazos adicionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

<sup>2</sup> Y no se diga que ello se suple con la Ley 2213 de 2022. En efecto, no fue el perito quien se dirigió directamente y por canales electrónicos al Tribunal para aportar la experticia, sino ella fue presentada directamente por el apoderado de Aerocivil. Lo anterior contrasta con la forma como procedió CIAC pues el dictamen aportado por su apoderada sí se encuentra firmado, al tiempo que se efectuaron las revelaciones de que trata el artículo 226 del CGP.

<sup>3</sup> “... *con el objeto de verificar si es el incumplimiento por parte de CIAC, relacionada con el arreglo del Tail boom, es la causa del incidente ocurrido el día 20 de febrero de 2016*”.

contradicción frente a aquel presentado por Aerocivil. El mismo tendrá por objeto controvertir lo relacionado con el medio de prueba según fue solicitado originalmente por Aerocivil.

El referido dictamen con fines de contradicción no podría aportarse dentro del término de ejecutoria del auto que da origen a este escrito. En este sentido, de manera respetuosa se solicita que se otorgue a mi representada un término de mínimo dos meses para proceder a aportarlo, una vez se resuelva el presente recurso.

### **SOLICITUD**

En este orden de ideas, de manera respetuosa solicito que el auto de 1 de febrero de 2024 se revoque y, en su lugar, se acceda a lo siguiente:

**PRIMERO (principal):** Que se imparta el trámite previsto en los artículos 218 del CPACA, en armonía con lo dispuesto por los artículos 226 a 228 del CGP, a los dictámenes periciales aportados por Aerocivil y CIAC.

**SEGUNDO (principal):** Que se descarte del trámite judicial el dictamen pericial aportado por Aerocivil por incumplir con cargas y revelaciones establecidas en el artículo 226 del CGP, así como por desbordar el objeto de la prueba.

**TERCERO (subsidiario):** En el evento en que el Despacho tenga en cuenta el dictamen pericial aportado por Aerocivil, que se otorgue un plazo de mínimo dos meses para que mi representada aporte un dictamen con fines de contradicción frente a la experticia aportada por Aerocivil, dicho término deberá contar a partir del momento del auto que se decreta la prueba.

Notificaciones electrónicas: [epardo@spjlaw.com](mailto:epardo@spjlaw.com)

Del Despacho, con toda atención y respeto,

**ESTEBAN PARDO LANZETTA**

C.C. 79.938.068

TP. 122.333 del C. S. de la Jud.

Nota: En virtud de lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente memorial no requiere de ‘firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos’.